



servicios turísticos que prestan los centros de turismo termal y/o similares con el objeto de establecer los requisitos, obligaciones y responsabilidades específicas que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos en los centros de turismo termal y/o similares, teniendo en cuenta las normas que regulan los derechos de uso turístico del agua;

Que, asimismo, el artículo 13 del precitado Decreto Supremo, contempla como servicios turísticos complementarios, los servicios de hospedaje, restaurante y otros servicios que formen parte de centros de turismo termal y/o similares, los cuales deberán cumplir con las disposiciones establecidas en sus respectivos reglamentos;

Que, a consecuencia de la pandemia a causa del COVID-19, las actividades de los Centros de Turismo Termal a nivel nacional se han visto afectadas por la restricción de sus operaciones, lo cual incide en la economía de comunidades y gobiernos locales cuya fuente de ingresos está vinculada al desarrollo de estas actividades;

Que, en el marco de la reanudación progresiva de actividades económicas, se ha elaborado el proyecto de Guía Técnica para Centros de Turismo Termal en el contexto COVID-19, a ser aplicadas por los centros de turismo termal y/o similares, con la finalidad de contribuir a reducir los riesgos de transmisión y propagación del COVID-19, en el uso de los servicios brindados por los Centros de Turismo Termal;

Que, de conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del MINCETUR y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR; la Ley N° 29408, Ley General de Turismo; y Decreto Supremo N° 021-2011-MINCETUR que aprueba el Reglamento de los Servicios Turísticos que prestan los centros de turismo termal y/o similares;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la "Guía Técnica para Centros de Turismo Termal en el contexto COVID-19", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los servicios de alojamiento y alimentación que se presten en los centros de turismo termal, deben cumplir con los protocolos respectivos aprobados por la autoridad correspondiente.

Artículo 3.- Disponer que la presente Resolución Ministerial y su anexo se publiquen en el Portal Web Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), en la misma fecha de su publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA CORNEJO MOHME
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1974947-1

Incorporan a los agentes marítimos, a las empresas de servicio de entrega rápida, a las empresas de servicio postal y a los operadores de transporte multimodal al Módulo de Información sobre los Servicios de Logística de Comercio Exterior (MISLO)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 101-2021-MINCETUR

Lima, 20 de julio de 2021

Visto, el Informe N° 0013-2021-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DFCE/CCT y el Informe N° 0022-2021-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DFCE/MLP de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior, el Memorandum N° 305-2021-MINCETUR/VMCE del

Viceministerio de Comercio Exterior y el Informe N° 0031-2021-MINCETUR/SG/AJ-MIC de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 10 de la Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, modificada mediante Ley N° 30809, Ley que modifica la Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, y la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, se encarga al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), la creación y administración del Módulo de Información sobre los Servicios de Logística de Comercio Exterior (MISLO); el mismo que es de acceso gratuito al público y contiene información sobre la descripción, precios y listado de los servicios de logística de comercio exterior;

Que, los numerales 10.2 y 10.3 del artículo 10 de la Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, modificada mediante Ley N° 30809, establecen que los operadores de comercio exterior que se encuentran comprendidos en los alcances de dicha Ley deben remitir, a la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior del MINCETUR la información sobre los servicios de logística de comercio exterior que prestan y mantenerla actualizada. Asimismo, se dispone que la incorporación de los operadores de comercio exterior al MISLO se realiza de forma progresiva;

Que, el literal d) del artículo 3 y el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento del artículo 10 de la Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2020-MINCETUR, determinan que la información que deben presentar los operadores al MISLO comprende la señalada en el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 28977: a) la descripción de cada uno de los servicios que se prestan, b) el precio correspondiente a cada servicio que se presta, sin incluir el impuesto general a las ventas (IGV) detallando la moneda; y, c) la lista de servicios que se prestan afectos e inafectos al IGV. De otra parte, el referido literal indica que la información publicada en el MISLO es vinculante para el usuario y el operador;

Que, asimismo, el literal g) del artículo 3 del citado Reglamento, define como operador MISLO a aquel operador que se encuentra comprendido en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 28977, el cual está obligado a transmitir y actualizar la información sobre los servicios de logística de comercio exterior que presta;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del citado Reglamento la incorporación de los operadores en el MISLO se realiza de manera progresiva a través de la publicación de las Resoluciones Ministeriales, en las que también se aprueba la fecha a partir de la cual tales operadores quedan obligados a transmitir la información a que se refiere el literal d) del artículo 3 del citado Reglamento;

Que, en atención a los documentos del Visto, la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior, sustenta la incorporación de los agentes marítimos, las empresas de servicio de entrega rápida, las empresas de servicio postal y las empresas de transporte multimodal al MISLO, así como determina la fecha a partir de la cual dichos operadores se encuentran obligados a remitir la información a que se refiere el literal d) del artículo 3 del Reglamento del artículo 10 de la Ley N° 28977, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2020-MINCETUR;

Que, en atención a lo señalado y de conformidad con el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 y con el artículo 15 del Reglamento del artículo 10 de la Ley N° 28977, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2020-MINCETUR, resulta necesario emitir el acto resolutivo que incorpore a los agentes marítimos, las empresas de servicio de entrega rápida, las empresas de servicio postal y los operadores de transporte multimodal al MISLO, y se establezca la fecha a partir de la cual dichos operadores quedan obligados a transmitir la información a que se refiere el literal d) del artículo 3 del referido Reglamento;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 27790, Ley de Organización y

Funciones del Ministerio Comercio Exterior y Turismo; la Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior; la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 007-2020-MINCETUR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del artículo 10 de la Ley N° 28977 para la implementación del Módulo de Información sobre los Servicios de Logística de Comercio Exterior; y, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporar a los agentes marítimos, a las empresas de servicio de entrega rápida, a las empresas de servicio postal y a los operadores de transporte multimodal al Módulo de Información sobre los Servicios de Logística de Comercio Exterior (MISLO), conforme se detalla en el siguiente cuadro:

| N° | Operador MISLO establecido en el artículo 10 de la Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior y sus modificatorias | Base legal |
|----|---|--|
| 1 | Agentes marítimos | Literal f) del numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 28977 y sus modificatorias. |
| 2 | Empresas de servicio de entrega rápida | Literal i) del numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 28977 y sus modificatorias. |
| 3 | Empresas de servicio postal | Literal h) del numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 28977 y sus modificatorias. |
| 4 | Operadores de transporte multimodal | Literal g) del numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 28977 y sus modificatorias. |

Artículo 2.- Establecer las fechas a partir de las cuales, los agentes marítimos, las empresas de servicio de entrega rápida, las empresas de servicio postal y los operadores de transporte multimodal quedan obligados a transmitir al MINCETUR la información a que hace referencia el literal d) del artículo 3 del Reglamento del artículo 10 de la Ley N° 28977, para la implementación del Módulo de Información sobre los Servicios de Logística de Comercio Exterior (MISLO), aprobado por Decreto Supremo N° 007-2020-MINCETUR, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

| N° | Operador MISLO establecido en el artículo 10 de la Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior y sus modificatorias | Fecha a partir de la cual los operadores quedan obligados a transmitir información al MISLO |
|----|---|---|
| 1 | Agentes marítimos | 04 de agosto de 2021 |
| 2 | Empresas de servicio de entrega rápida | 19 de agosto de 2021 |
| 3 | Empresas de servicio postal | 03 de setiembre de 2021 |
| 4 | Operadores de transporte multimodal | 18 de setiembre de 2021 |

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Web Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA CORNEJO MOHME
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1974939-1

Prorrogan plazo para que los agentes de aduana puedan adecuarse y cumplir con sus obligaciones previstas en el Reglamento del artículo 10 de la Ley N° 28977 para la implementación del Módulo de Información sobre los Servicios de Logística de Comercio Exterior

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 102-2021-MINCETUR

Lima, 20 de julio de 2021

Visto, el Informe N° 0006-2021-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DFCE-IHP de la Dirección de Facilitación del Comercio Exterior de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior y el Memorandum N° 355-2021-MINCETUR/VMCE del Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 10 de la Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, modificada mediante la Ley N° 30809, Ley que modifica la Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, y la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, se encarga al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur), la creación y administración del Módulo de Información sobre los Servicios de Logística de Comercio Exterior (MISLO), el mismo que es de acceso gratuito al público y contiene información sobre la descripción, precios y listado de los servicios de logística de comercio exterior;

Que, de acuerdo con lo establecido en los numerales 10.2 y 10.3 del artículo 10 de la Ley N° 28977, los operadores de comercio exterior que se encuentran comprendidos en los alcances de dicha Ley deben remitir a la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior del Mincetur la información sobre los servicios de logística de comercio exterior que prestan y mantenerla actualizada; asimismo, se dispone que la incorporación de los operadores de comercio exterior al MISLO se realiza de forma progresiva;

Que, de acuerdo al literal d) del artículo 3 y al numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento del artículo 10 de la Ley N° 28977, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2020-MINCETUR, la información que deben presentar los operadores al MISLO comprende las señaladas en el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 28977, debiendo ser: a) la descripción de cada uno de los servicios que se prestan, b) el precio correspondiente a cada servicio que se presta, sin incluir el impuesto general a las ventas (IGV) detallando la moneda; y, c) la lista de servicios que se prestan afectos e inafectos al IGV. De otra parte, el referido literal indica que la información publicada en el MISLO es vinculante para el usuario y el operador;

Que, el literal g) del artículo 3 del citado Reglamento, define como operador MISLO a aquel operador al que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 28977, el cual está obligado a transmitir y actualizar la información sobre los servicios de logística de comercio exterior que presta;

Que, conforme al numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, constituyen infracciones sancionables por el Mincetur el no remitir y/o no actualizar la información que debe ser publicada en el módulo de información del referido ministerio;

Que, de acuerdo al numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento del artículo 10 de la Ley N° 28977, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2020-MINCETUR, la sanción aplicable al Operador MISLO es una multa, la cual es una sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece sobre la base del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) hasta por un máximo de diez